



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-147/2021

ACTOR: PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD
Y GÉNERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL VALDES
Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, doce de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-099/2021 y acumulado.

GLOSARIO

Actor o partido político	Partido Equidad, Libertad y Género
Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de revisión o JRC	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Sentencia emitida en el expediente TECDMX-JEL-099/2021 y acumulado
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. Proceso electoral

1. Convocatoria. El diez de agosto de dos mil veinte, El Consejo General del Instituto local, emitió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral ordinario 2020-2021, a fin de elegir Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

2. Proceso electoral local. El once de septiembre del año pasado, el Instituto local emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

3. Jornada Electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México.



4. Sesión de cómputo distrital mayoría relativa. El siete de junio, se inició y concluyó el cómputo distrital de la elección para las diputaciones de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México.

5. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. Una vez con los resultados, el diez de junio siguiente, el Instituto local declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a las ciudadanas Nancy Marlene Núñez Reséndiz y Luz María López Mulia, propietaria y suplente, respectivamente, ambas en el distrito electoral 03, postuladas por el Partido de Trabajo y MORENA.

II. Juicios Electorales locales.

1. Demandas. El dieciséis de junio, el actor presentó de forma electrónica dos escritos de demanda ante el Instituto local, en el primero controvertió la declaración de validez y los resultados del cómputo distrital por la nulidad de diversas casillas, en consecuencia, solicitando la modificación del cómputo distrital para ser considerada en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y en el segundo, escrito dirigido a esta Sala Regional, controvertió la nulidad de diversas casillas por recibir la votación personas u órganos distritos a los facultados.

Escritos a los que se le asignó la clave de identificación TECDMX-JEL-099/2021 y TECDMX-JEL-210/2021 de su índice.

2. Reencauzamiento. Derivado de que el segundo escrito presentado por el actor, al que se le asignó la clave de identificación TECDMX-JEL-210/2021, estaba dirigido a esta Sala Regional, el Tribunal local lo remitió y este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo plenario determinó reencauzarlo que a efecto de cumplir con el principio de definitividad y agotar la instancia del Tribunal local.

3. Resolución. Previa instrucción, el quince de julio, el Tribunal responsable dictó resolución en el sentido de acumular los juicios y

desechar de plano las demandas promovidos por el actor toda vez que carecen de firma autógrafa.

III. Juicio de revisión.

1. Demanda. Disconforme con lo determinado por el Tribunal local, el diecinueve de julio, el actor promovió Juicio de revisión a fin de controvertir la resolución.

2. Turno. Por acuerdo de veintiuno de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SCM-JRC-147/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para sustanciarlo y, en su momento, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El veintitrés de julio, el magistrado instructor radicó el juicio al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión. El veintiocho de julio siguiente, el magistrado instructor al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, dictó acuerdo mediante el cual admitió la demanda de Juicio de revisión.

5. Cierre de instrucción. El doce de agosto, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos del expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el JRC, al haber sido promovido por un partido político, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable, mediante la cual desechó de plano sus escritos de demanda; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 173 y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso a), 86, 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

1. Requisitos generales.

I. Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del actor, el nombre y firma autógrafa de quien lo representa; se identifica la resolución impugnada y la Autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

II. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que, del original de la cédula de notificación personal, se desprende que la resolución impugnada fue notificada al actor el dieciséis de julio; por lo que, si el Juicio de revisión se promovió el diecinueve de julio siguiente³, es evidente que su presentación fue oportuna.

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Como se observa del sello de recepción visible en la foja cinco del expediente principal.

III. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 88 párrafo 1 de la Ley de Medios, el partido cuenta con **legitimación** para promover el presente juicio, al tratarse de un partido político, aunado a que el Tribunal responsable en su informe circunstanciado reconoce que compareció como actor en la instancia primigenia, y el partido político señala que la resolución impugnada le causa afectación a su esfera de derechos.

Asimismo, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, se reconoce la personería de quien promovió en nombre del partido político, ya que es representante propietario del referido partido ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

IV. Interés jurídico. El partido político cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, toda vez que es quien actuó como parte actora en el juicio local, argumentando que la resolución dictada por el Tribunal Local no fue emitida conforme a derecho.

2. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra el cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con este supuesto, el actor plantea la vulneración del artículo 17 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.



Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 02/97⁴, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del actor es revocar la resolución impugnada emitida por el Tribunal local, que desechó de plano sus escritos de demanda.

Tomando en cuenta, que el Tribunal responsable desechó sus escritos de demanda en los que en esencia controvirtió la declaración de validez y los resultados del cómputo de la elección de la diputación de mayoría relativa por el distrito electoral 03, en la Ciudad de México, temática tiene impacto en el desarrollo del proceso electoral.

Ello tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002⁵ de rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón al actor, aun se puede acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada, dado que, en la Ciudad de México, la toma de posesión de las diputaciones se realizará el primero de septiembre, ello de conformidad con el artículo

⁴ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 408-409.

⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

23 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México⁶.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**⁷.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

TERCERO. Contexto del asunto.

I. Origen de la controversia local y resolución impugnada.

- Promoción de juicio ante el Tribunal Local.

El once de junio, el partido actor presentó demanda, de forma electrónica, controvirtiendo la declaración de validez y los resultados del cómputo distrital por la nulidad de votación de diversas casillas.

- Resolución impugnada en el presente juicio.

El Tribunal Local **desechó de plano la demanda**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 49 fracción XI de la Ley Procesal, ante **la ausencia de firma autógrafa de la demanda**.

Al respecto, reseñó el derecho de acceso a la justicia y los requisitos de procedencia de las demandas, como los requisitos mínimos

⁶ Consultable en <https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/legislativas/LOCCDMX.pdf>

⁷ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



necesarios para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos. Además, explicó que la firma autógrafa es un elemento esencial de la demanda cuando se realiza a través de medios electrónicos.

Estableciendo que el artículo 47 fracción VII de la Ley Procesal indica que las demandas deben presentarse por escrito y cumplir, entre otros requisitos, con el nombre y firma autógrafa de la parte promovente.

Firma autógrafa que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la parte recurrente o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

Por lo que su ausencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Añadió que se ha implementado de forma optativa, la remisión de medios de impugnación en forma electrónica (entre otras cuestiones, derivado de la contingencia sanitaria), sin embargo, cuando ese documento digital no cuente con firma autógrafa, las mismas deben ser desechadas. Citando diversos precedentes de la Sala Superior.

Y, en adición, explicó que a pesar de la alternativa digital como camino para la presentación de las demandas, ello no implica que a través de su uso, se pueda exentar a las partes promoventes al cumplimiento de los requisitos esenciales de la demanda. Citando el criterio "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

En el caso concreto, explicó que la demanda fue presentada por correo electrónico institucional, **escaneada y sin firma**, citando los “LINEAMIENTOS PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN LA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE LAS QUEJAS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.

Lineamientos que indican que la presentación de un medio de impugnación vía electrónica deberá cumplir con los requisitos de la ley procesal, entre ellos, el asentar la firma de la persona que la suscribe y que la demanda enviada por ese medio deberá ser impresa y firmada por quien la suscribe y posteriormente, escanearla y archivarla en un dispositivo electrónico, de preferencia PDF.

Por lo que los requisitos para enviar las demandas por esta vía consisten en: i) imprimir y firmar autógrafamente la demanda y una vez realizado lo anterior ii) escanear, archivar en dispositivo PDF y enviar a la oficialía de partes electrónicas del Instituto Local o del Tribunal Local.

De manera que del escrito escaneado no se advierte la firma o huella digital de la persona (representante) que pretendía comparecer a juicio, por lo que no se advierte algún signo de la voluntad de la persona promovente, en consecuencia, no cumplió con los requisitos de la Ley Procesal como de los Lineamientos, pues si bien imprimió la demanda, no la firmó autógrafamente (a pesar de que sí la escaneó y la envió a la cuenta del Instituto Local).

Además de que no se advertía algún impedimento para que el representante del partido político actor no haya podido enviar escaneada y firmada la demanda.

Señalando que si bien el criterio “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”, fue emitido antes de la contingencia sanitaria, la presentación digital es de forma optativa y no la única, además de que a la fecha en que el partido político envió su demanda (del siete al veinte de junio), la Ciudad de México se encontraba en semáforo verde.

II. Agravios en contra de la resolución impugnada

El partido refiere que el once de junio presentó de forma electrónica escrito de demanda controvirtiendo la declaración de validez y los resultados del cómputo distrital.

Además, indica que “el suscrito, es una persona de edad avanzada y encontrándonos en plena pandemia, me vi en la necesidad de usar los medios electrónicos, por temor a un contagio”, por lo que, **por error humano escaneó de forma equívoca el escrito, el cual no contaba con la firma autógrafa**, señalando que “fue un error humano y por ser la primera ocasión que el suscrito utilizaba los medios electrónicos, se cometió un error humano”.

Asimismo, refiere que el Tribunal Local contaba con los datos para la plena identificación de quien suscribía la demanda. Por lo que, si bien la firma autógrafa es una causal de desechamiento, se debe atender al artículo 17 de la Constitución y el acceso a la justicia.

Por lo que la resolución impugnada transgrede derechos humanos y no se atendió al principio de control de constitucionalidad y convencionalidad, ya que el Tribunal Local “inaplicó normas en la materia por estimarlas contrarias a la Constitución”.

Refiriendo que si bien existe obligación de que la demanda contenga una firma autógrafa, del cuerpo de la demanda se cuenta con datos necesarios para la identificación del quejoso y su intención, en consonancia con el derecho de acceso a la justicia, por lo que el

Tribunal Local debe entrar al estudio de fondo, porque nos encontramos en plena pandemia y ser nueva la aplicación de los medios electrónicos.

III. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la Resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y con base en ello debe ser confirmada o, si, por el contrario, el sustento plasmado por el tribunal local, en efecto causa un detrimento a los intereses del actor y procede su modificación o revocación.

En el entendido de que los agravios se analizarán de manera conjunta al referirse a un mismo tema⁸.

CUARTO. Análisis de agravios.

Como se destacó, el partido actor señala que la resolución impugnada debe revocarse, en virtud de que si bien la demanda presentada de forma electrónica no contenía firma de la persona que promovió en su nombre, ello se debió a un error humano y, además:

- Quien promovió, a nombre del partido, es una persona mayor, por lo que usó el medio electrónico para la presentación de la demanda porque tenía miedo de contagiarse de Covid 19.
- Debe prevalecer el derecho de acceso a la justicia pues lo importante es que del escrito de demanda se identifica con plenitud quién suscribía la demanda, así como la intención de impugnar.

Esta Sala Regional estima que los agravios son **fundados** dado que el Tribunal Local, bajo el amparo de los artículos 1 y 17 de la Constitución, no debió desechar de plano la demanda, sino **requerir**

⁸ En términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 4**, Año 2001, páginas 5 y 6.



al promovente la ratificación de su voluntad de demandar, en representación del partido político, en aquella instancia⁹, en atención a lo siguiente.

Esta Sala Regional ha sostenido reiteradamente el criterio de que, ante la continuación de la contingencia sanitaria a nivel nacional, con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud de las y los justiciables, su acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en que se actúe, como medida extraordinaria **debe requerirse a quien promueva un medio de impugnación a través de medios electrónicos**, en los casos en que pudiera haber existido alguna confusión de quien promueva, por las políticas implementadas por las autoridades responsables, para que ratifique, de ser el caso, su voluntad de demandar, con la finalidad de corroborar la autoría e intención de presentar la demanda correspondiente.

Por ello, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, fracción VII; en relación con el diverso 49, fracción XI, de la Ley Procesal Electoral, las demandas que se presenten ante el Tribunal responsable deben cumplir, entre otros, con el requisito de presentarse por escrito y contener el nombre y la firma autógrafa de quien promueva el medio de impugnación y que, ante la ausencia de tal elemento, la demanda será desechada de plano, lo cierto es que ello se estima aplicable a casos ordinarios, no al caso que nos ocupa.

Y, en esta línea, la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2019¹⁰, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU**

⁹ Criterio retomado del juicio SCM-JDC-125/2021.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.

FIRMA AUTÓGRAFA” estableció que la finalidad de los avisos a través de correo electrónico institucional radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de la presentación de demandas, en aras de una modernización tecnológica.

Por tanto, conforme a dicho criterio jurisprudencial, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para recibir los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera a la parte actora de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin; por lo que debe desecharse la demanda.

Tales precisiones normativas y jurisprudenciales parten de **situaciones ordinarias**, esto es, de que el requisito mencionado no sea una carga que pueda poner en peligro la salud de quien promueva; es decir, que no sea un elemento desmedido exigir la presentación por escrito y con firma autógrafa de la demanda.

Estas circunstancias ordinarias implican que, en un caso normal, cualquier persona que desee presentar una demanda esté en posibilidad de trasladarse a las oficinas de las autoridades que, de acuerdo con cada ley, sea la indicada para recibirlas. Por lo que, bajo esa lógica, el requisito de firma autógrafa **es un elemento de los denominados insubsanables** y, por esa razón, de no contener ese requisito, procede el desechamiento de plano de la demanda atinente, al no existir posibilidad de requerir se subsane su omisión.

Ante tal escenario de hecho y de derecho es que, por ejemplo, en los asuntos que dieron vida a la jurisprudencia citada, la Sala Superior estimó que la presentación por correo electrónico de una demanda no eximía a la parte actora de promover su escrito con los requisitos de ley, es decir, por escrito y con firma autógrafa.



No obstante, en el caso concreto las situaciones ordinarias descritas **no se actualizan** y, por ello, no resulta aplicable la jurisprudencia citada ni la consecuencia prevista en el artículo 49, fracción XI de la Ley Procesal Electoral.

Ello es así en virtud de que, a la fecha en que se presentó la demanda del actor mediante las plataformas electrónicas, el país continúa en contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

De ahí que, si bien de manera ordinaria la posibilidad de cumplir con lo exigido por la normatividad electoral local y por la jurisprudencia aplicable no debe representar un riesgo a la vida y salud de las personas, como ya se expresó, **en el caso existían situaciones extraordinarias** que impactaron directamente en la posibilidad del accionante para dar cumplimiento puntual a los requisitos exigidos por la ley.

En efecto, en dos mil diecinueve se identificó un nuevo virus como la causa de un brote de enfermedades que aparentemente se originó en China, el cual ahora se conoce como el síndrome respiratorio agudo grave coronavirus 2 (SARS-CoV2). La enfermedad que causa se llama enfermedad “coronavirus 2019” (COVID-19).¹¹

Derivado de ello, México ha adoptado diversas acciones para contener la propagación del virus SARS-CoV2, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en espacios públicos, así como la suspensión o restricción en la entrada y salida a su territorio o a algunas regiones del mismo.¹²

¹¹ “Enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19)”, *Mayo Clinic, Foundation for Medical Education and Research*, <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/coronavirus/symptoms-causes/syc-20479963>.

¹² Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, apoyado ello en el

En ese sentido, las instituciones públicas se encuentran obligadas a acatar las disposiciones sanitarias, protegiendo así la salud de las y los servidores públicos que laboran en ellas, así como de la ciudadanía en general.

Así, derivado del contexto extraordinario en cuestión, las instituciones públicas han tenido que adoptar diversas medidas en las que necesitan hacer uso de las tecnologías de la información, plataformas virtuales y mecanismos para brindar certeza, que no impliquen un trato directo entre las personas, lo cual pudiera representar un riesgo para su salud.

Por ejemplo, el Instituto Electoral implementó los **“Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México”**.

Sin embargo, en los lineamientos referidos no se regula la forma en que se presentarán **los medios de impugnación competencia del Tribunal responsable, los cuales se regulan por la Ley Procesal Electoral**; lo que pudo ocasionar confusión en el accionante, dado que el título de éstos refiere que regulan el uso de tecnologías de la información en la presentación de medios de impugnación.

Por lo expuesto es que, a juicio de esta Sala Regional, si bien la demanda enviada digitalmente por el promovente no cumple con la presentación por escrito y firma autógrafa, **ello deriva de un caso extraordinario que ameritaba un tratamiento excepcional**; por lo

criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**. [Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470].



que, con fundamento en los artículos 1; 4 y 17, de la Constitución Federal, lo procedente era **requerirle** para que ratificara su voluntad de impugnar el acto reclamado a que se refiere el escrito de demanda remitido vía correo electrónico.

Sin que pase inadvertido que, como se apuntó, dicho escrito impugnativo carece de algún signo, firma o huella sobre el nombre del accionante, ya que finalmente había una expresión de voluntad de demandar con su envío y, aun cuando contuviera alguno de esos elementos formales de expresión de voluntad, el Tribunal responsable debía requerirle su ratificación, **al no tener la característica de ser autógrafo u original.**

Por lo antes expuesto, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local debió a la parte promovente solicitar la ratificación de la demanda, **a fin de subsanar la falta de firma autógrafa en su escrito inicial.** Por lo que, al no haberlo hecho, faltó a su deber de actuar bajo los artículos 1 y 17 de la Constitución.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, para el efecto de que en el plazo de **siete días** naturales el Tribunal Local aborde el fondo del asunto sometido a su jurisdicción. Teniendo por cumplido el requisito de firma autógrafa (sin que sea necesario requerir la ratificación), pues, la misma se verificó a través de la presentación del juicio de revisión constitucional¹³.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados.

¹³ Juicio en el que la demanda se presentó de forma física y con la firma autógrafa de quien promovió en nombre del partido político, en contra del desechamiento del juicio electoral local, lo que pone de relieve la intención (voluntad) de impugnar los resultados electorales a través de la demanda presentada vía correo electrónico en la instancia local.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** al Tribunal local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

VOTO PARTICULAR¹⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁵ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JRC-147/2021¹⁶

▪ **¿QUÉ RESOLVIMOS?**

Resolvimos -con mi voto en contra- revocar la sentencia impugnada, para que el Tribunal Local aborde el fondo del asunto sometido a su jurisdicción, teniendo por cumplido el requisito de firma autógrafa (sin que sea necesario requerir la ratificación), pues, la misma se verificó a través de la presentación del juicio de revisión constitucional.

Esto, pues el Tribunal Local tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 49-XI de la Ley Procesal Electoral, toda vez que la demanda que se presentó por medios electrónicos no tenía firma ni huella digital del actor.

¹⁴ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁵ Con la colaboración de Hiram Navarro Landeros y Luis Enrique Rivero Carrera.

¹⁶ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos en el acuerdo del que forma parte.



La mayoría considero que el Tribunal Local, bajo el amparo de los artículos 1° y 17 de la Constitución, no debió desechar la demanda, sino requerir al promovente la ratificación de su voluntad de demandar, en representación del partido político, en aquella instancia.

▪ **¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?**

Emito este voto porque considero que debimos confirmar la sentencia impugnada, pues a mi juicio fue correcta la determinación del Tribunal Local de desechar la demanda por falta de firma o huella digital.

En efecto, al haber enviado por correo electrónico un archivo digital en que no aparece algún trazo gráfico o huella digital escaneados, ni firma digital, no era posible que el Tribunal Local advirtiera la voluntad de persona alguna de impugnar los resultados del cómputo distrital y, por lo tanto, al no existir esa voluntad, no podía ser ratificada -como se afirma en la sentencia-.

El Tribunal Local señaló que la Sala Superior ha emitido una sólida línea jurisprudencial en relación con la necesidad de que para su procedencia, las demandas contengan firma autógrafa de su promovente. A pesar de ello, reconoció que derivado de la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (que ocasiona la enfermedad conocida como COVID-19), tanto el Instituto local como el Tribunal local implementaron diversos instrumentos para posibilitar el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de la responsable a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

En ese sentido, señaló que dichos instrumentos extraordinarios establecen el requisito de que la demanda que se presente a través de medios electrónicos tuviera plasmada una firma escaneada.

Así, y considerando que el artículo 49-XI de la Ley Procesal Electoral establece la firma autógrafa como requisito de las demandas, el Tribunal local concluyó que la falta de firma escaneada -tratándose de las demandas presentadas por estos instrumentos extraordinarios- debía tener como consecuencia, su desechamiento.

Coincido con lo señalado por el Tribunal local pues ha sido criterio de este tribunal¹⁷ que, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por ello, la falta de firma en la demanda implica la ausencia de la manifestación de la voluntad de quien la suscribe para promover el medio de impugnación.

Si bien, esta Sala Regional ha considerado¹⁸ que es suficiente con que se plasme el nombre de puño y letra -sin la firma autógrafa-, para

¹⁷ Al resolver los juicios o recursos SUP-JDC-177/2021, SUP-REC-99/2021, SDF-RAP-27/2015, SCM-JDC-303/2018, SCM-JE-13/2018, SCM-RAP-24/2018, entre otros.

Asimismo, fue establecido en las sentencias del SUP-REC-75/2013, SUP-JDC-1938/2016 y SUP-REC-1176/2017, precedentes con los que se formó la jurisprudencia 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA** (citada en el acuerdo plenario).

¹⁸ Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SDF-JDC-2171/2016 y SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

En la sentencia del juicio SDF-JDC-2171/2016, esta Sala Regional determinó que si bien lo ordinario sería requerir a las personas que, habiendo escrito su nombre a mano, omitieron estampar su firma, en el caso no era necesario considerando la situación de especial vulnerabilidad y desventaja estructural en la que se encontraban tales personas, quienes se autoadscribieron como indígenas.

Además, si bien la firma se ha convertido un signo de expresión de la voluntad de las personas mayoritariamente aceptado, de la escritura autógrafa de un nombre también es posible identificar rasgos únicos y propios de la caligrafía de cada persona que son difícilmente reproducibles por otra; de ahí que, en ciertos casos, es posible determinar la autoría y voluntad de promover un medio de impugnación con la existencia de un nombre escrito a mano.



acreditar la voluntad de presentar el medio de impugnación, también hemos razonado¹⁹ que no obsta que en la demanda aparezca impreso el nombre y apellidos de la persona, ya que esa referencia no es suficiente para tener por satisfecho el requisito de la firma autógrafa.

Esto, pues la simple impresión a través de un medio digital del nombre de una persona en una demanda -ya sea presentada físicamente o por medios electrónicos- no permite, ni siquiera de manera indiciaria, suponer que existe la voluntad de la persona cuyo nombre aparece plasmado en la misma, de impugnar un acto, ante la falta de certeza absoluta respecto a la autoría de tal documento.

En ese sentido, a la luz de las reglas establecidas tanto por el Instituto local como por el Tribunal local, es necesario que las demandas presentadas vía electrónica en el contexto de la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2, cumplan el requisito de tener la firma o huella digital escaneadas como signo de expresión tal y como lo señalan sus lineamientos, pues es el rasgo que permite advertir la voluntad de demandar, al ser el que da autenticidad al escrito de demanda, identifica a la persona autora y la vincula con el acto jurídico correspondiente.

Por ello, si en la demanda enviada por medios electrónicos no se advierte alguna firma o huella digital escaneados que permita evidenciar la existencia de dicha voluntad de quien supuestamente la promueve, el Tribunal local actuó correctamente al desechar la demanda.

Esto, considerando además que la demanda fue presentada ante el Instituto local en un archivo que no contiene huella digital o trazo

¹⁹ Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-303/2018.

gráfico (escaneados), a pesar de que los “*Lineamientos para el uso de Tecnologías de la Información en la Presentación y Trámite de las Quejas y Medios de Impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México*” dicen claramente en su artículo 3:

“Para la presentación de una queja o medio de impugnación vía electrónica, se estará a lo siguiente:

I. (...)

II. El escrito de queja o de medio de impugnación deberá ser impreso y **firmado por quien lo suscribe**, para posteriormente ser escaneado, archivado en dispositivo electrónico, preferentemente en formato “PDF”, y enviado al correo electrónico institucional, al que deberá adjuntar identificación oficial legible, preponderantemente la credencial para votar con fotografía, y los anexos correspondientes, de ser el caso”;

(...)

[El resaltado es propio]

Por tanto, considero -como hizo el Tribunal local- que sí era exigible que en caso de que hubiera existido la voluntad de alguna persona de interponer la demanda primigenia, debió haberla presentado con su firma escaneada.

Por ello, en el caso estoy convencida de que no era posible advertir la voluntad de demandar de persona alguna y -por tanto- el Tribunal Local actuó debidamente al desecharla.

Además, aun cuando estamos ante la presencia de una situación extraordinaria, no existe sustento normativo que justifique la inaplicación de la jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**²⁰, la cual resulta aplicable en su esencia en este caso.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-147/2021

En consecuencia, considero que debimos confirmar el desechamiento de la demanda primigenia que hizo el Tribunal Local en la sentencia impugnada.

Por ello emito el presente voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²¹.

²¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.